



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN:080013110006-2023-00023

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTES: Juan Carlos Lemus Pineda

DEMANDADOS: Alex Junior Vizcaino Dominguez y Yaniris Rocío Pallares Atencia (obrando en representación del menor Alejandro de Jesús Vizcaino Payares) en calidad de herederos determinados e indeterminados del finado **Alexander Enrique Vizcaino Almarales (q.e.p.d)**

Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente su estudio para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, 14 de Febrero de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Catorce (14) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda, encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias:

1- El apoderado actor no indica a que ciudad o municipio corresponden las direcciones físicas señaladas en el acápite de notificaciones, conforme a lo preceptuado en el Artículo 82, Numeral 10 del C.G.P., que establece como requisito de la demanda: "El lugar, la **dirección física** y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales", por lo que deberá corregir esta falencia.

2.- El registro civil aportado bajo indicativo serial No. 40128509, presenta una pixelación que no permite visualizar con claridad datos claves como el nombre de la persona registrada y la fecha de su registro, razón por la cual el apoderado actor debe subsanar este punto de conformidad con lo consagrado por el artículo 84 del C.G.P, para lo cual deberá aportar este documento completo en todo su contenido.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la presente demanda y se mantendrá en secretaria por el termino de cinco (5) días para que sean subsanados los yerros anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de su rechazo de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovida por el señor **Juan Carlos Lemus Pineda**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

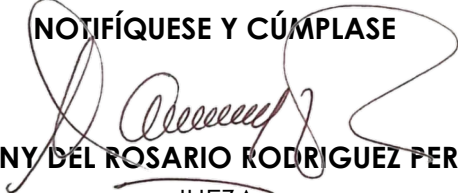
Teléfono 3015090403

, a través de apoderado judicial, contra **Alex Junior Vizcaino Dominguez** y **Yaniris Rocío Pallares Atencia** (obrando en representación del menor Alejandro de Jesús Vizcaino Payares) en calidad de herederos determinados e indeterminados del finado **Alexander Enrique Vizcaino Almarales (q.e.p.d)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría la demanda por el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los defectos de los que adolece, so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

jirg